

RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA No. 2; DISCIPLINADO: Dr. FERNANDO ANDRADE SERRANO QUEJOSO: LUIS RUBIO VALENCIA LOPEZ RADICACION: No. 760011102000-2017-02473-00

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 14:34

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (720 KB)

MEMORIAL RECURSO DE APELACION SENTENCIA MARZO 17 DEL 2021.pdf;

att jaix sanchez

De: JORGE HERNAN VELEZ GALVEZ <jorgehvelez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 9:08 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA No. 2; DISCIPLINADO: Dr. FERNANDO ANDRADE SERRANO QUEJOSO: LUIS RUBIO VALENCIA LOPEZ RADICACION: No. 760011102000-2017-02473-00

Santiago de Cali, 17 de marzo del 2021

Señores

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
E. S. D.**

RADICACION: No. 760011102000-2017-02473-00

DISCIPLINADO: Dr. FERNANDO ANDRADE SERRANO

QUEJOSO: LUIS RUBIO VALENCIA LOPEZ

Adjunto Recurso de Apelación en 16 folios.

Por favor confirmar de recibido.

JORGE HERNAN VELEZ GALVEZ

TEL. 8831032-8838187 FAX 8856338

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ
A B O G A D O

Santiago de Cali, 17 de marzo del 2021

Señores

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
E. S. D.

RADICACION: No. 760011102000-2017-02473-00
DISCIPLINADO: Dr. FERNANDO ANDRADE SERRANO
QUEJOSO: LUIS RUBIO VALENCIA LOPEZ

JORGE HERNAN VÉLEZ GALVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.937.498 de Cali, abogado con T.P. No. 10.998 del C.S.J. obrando en mi condición de defensor del disciplinado Dr. **FERNANDO ANDRADE SERRANO** (Abogado) dentro del término legal, establecido en el Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, respetuosamente manifiesto que mediante este escrito interpongo Recurso de Apelación contra el **numeral segundo**, de la parte resolutive de la **sentencia No. 2** de Primera Instancia, proferida por la **COMISIÓN SEGUNDA SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual fue notificada por medio electrónico, fuera del horario establecido para los despachos judiciales, el día 12 de marzo de 2021 a las 6:37 PM, mediante cual se le impuso a mi poderdante como sanción disciplinaria **“SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V, para el año 2016”**; para que sea resuelto por la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, en calidad de superior, al ostentar la calidad de segunda instancia, de conformidad con la competencia funcional establecida en el Estatuto Superior (Artículo 256 numeral 3°).

Sustento el **Recurso de Apelación interpuesto contra el numeral segundo**, de la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

LA COMISIÓN SEGUNDA SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley, fallo lo siguiente:

“PRIMERO. -DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuentemente con ello **ABSOLVER** al abogado **FERNANDO ANDRADE SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.855.458** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **108.399** del Consejo Superior de la Judicatura, de las faltas irrogadas en su contra y previstas en los literales A), C) y D) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por los motivos y razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **FERNANDO ANDRADE SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.855.458** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **108.399** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V, para el año 2016**, por la infracción a los deberes

Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

*previstos en numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como faltas de lealtad con el cliente y a la debida diligencia profesional, establecidas en los artículos 34, literal i) y 37 numeral 1° ibidem, respectivamente, comportamientos calificados a título de **DOLO y CULPA**, respectivamente conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de este pronunciamiento....”*

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. En el mes de noviembre del año 2014 el señor **LUIS RUBIO VALENCIA LOPEZ** le concede poder al abogado **FERNANDO ANDRADE SERRANO** para que lo represente en el proceso ordinario laboral de primera instancia que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira donde obro como demandante **María Aydee Betancourt** y como demandado **Luis Rubio Valencia López**, bajo la radicación 2014-00018-00, en dicho litigio la demandante quien laboraba desde el 1 de enero del 2009 en el MOTEL LAS PALMAS situado en el municipio de Cerrito de propiedad del demandado señor LUIS RUBIO VALENCIA encaminado a que en sentencia se declarara entre otras, que entre la demandante **MARIA AYDEE BETANCOURT SANCHEZ** y el demandado **LUIS RUBIO VALENCIA LOPEZ** se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido; condenar al demandado a reintegrar a la demandante al mismo cargo (oficios varios), o a uno superior que tenía para el momento del accidente de trabajo ocurrido el 28 de agosto del 2011 en el Motel Las Palmas; ordenando que se le cancele los salarios dejados de percibir (incapacidades), desde el mes de agosto del 2012 hasta la fecha cuando fue reintegrada condenando igualmente al pago de las prestaciones sociales causadas primas de servicios, vacaciones, cesantías, subsidio de transporte, indemnización por despido injusto, al igual que al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de trabajo (resumen tomado de le demanda presentada por la demandante a través de su abogado).

En el mencionado poder se comprometió el abogado **FERNANDO ANDRADE SERRANO a: Representar, notificar, contestar** hasta la finalización de la demanda (Folio 181 expediente que obra al plenario), pero no quedo facultado para conciliar, lo que demuestra que su mandante no estaba interesado en realizar esta actuación.

2. Al firmar el poder citado en el numeral anterior el poderdante (Sr. **LUIS RUBIO VALENCIA LOPEZ**), se realizó contrato verbal entre el Sr. Rubio y el Abogado Fernando Andrade Serrano, fijaron unos honorarios por valor de \$5.000.000 (Cinco Millones de pesos), los cuales se cancelarían en dos momentos : el 50% al contestar la demanda y el 50% restante al producirse el fallo respectivo, compromisos que nunca cumplió el poderdante (Q.E.P.D.), como también el poderdante manifestó al abogado que entregaría toda la documentación referente al caso.
3. Sobre los honorarios el poderdante nunca cancelo ningún valor y tampoco hizo entrega de la documentación al abogado defensor tal como se había determinado, pues después de haber firmado el poder el abogado no volvió a tener comunicación de ninguna índole, al punto que en diversas oportunidades lo mando a buscar con el mensajero (Sr. .Jairo Andrés Benítez.), con el Sr. Rubén Darío López, quien fue la persona que los presento (amigo de muchos años del Sr. Rubio Valencia), con el

*Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com*

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ
A B O G A D O

fin que le entregara el material probatorio que tenía en su poder para poder contestar la demanda.

4. En cumplimiento del poder recibido el disciplinado (Abogado Fernando Andrade Serrano) contesto la demanda, en la que se opuso “a toda y cada una de las pretensiones”, y en cuanto a las pruebas manifestó:

*“me acojo a las solicitadas por la parte demandante, además solicito se tengan en cuentas las siguientes: **Documentales. 1.-** Reporte histórico de la seguridad social. **Declaración de parte:** Solicito a la señora Juez se haga comparecer ante su despacho a la señora, **MARIA AYDEE BETANCOURT**, a quien le formulare el interrogatorio de parte el día de la audiencia, y al señor **LUIS RUBIO VALENCIA LOPEZ**, ambos mayores de edad, para que declaren sobre los hechos materia de esta demanda.*

5. Como se observa en el plenario el disciplinado cumplió con su deber funcional al contestar la demanda, sin contar con el acervo probatorio, ya que el poderdante quien ostenta la calidad de quejoso en esta investigación disciplinaria (Q.E.P.D.), nunca hizo entrega de documentación que lograra desvirtuar los hechos expresados por la demandante (acreencias laborales, prestaciones sociales, primas, cesantías, incapacidades, vacaciones, indemnización despido por injusta causa, etc), precisamente porque el Sr. **LUIS RUBIO VALENCIA**, carecía de dicho material probatorio, pero si trato de persuadir al disciplinado (Abogado Fernando Andrade Serrano) para que llenara un recibo que tenía en blanco firmando por la Sra. **MARIA AYDEE BETANCOURT SANCHEZ**, por prestaciones sociales, a lo que el profesional del derecho se negó.

¿Con lo anterior, considero que el Ad-quem debe analizar que se puede esperar de una persona que trata de persuadir a un profesional del derecho a que cometa un delito?

6. Después de contestar la demanda, en múltiples oportunidades el disciplinado intento ubicar al Sr. **LUIS RUBIO VALENCIA**, a través de varias personas tal como reposa en el expediente y por ello es importante hacer alusión a los testimonios rendidos por varias personas, en los cuales se demuestra que el disciplinado (Abogado Fernando Andrade Serrano) en ningún momento actuó con dolo, pues nunca quiso causar un daño a su poderdante.

TESTIMONIOS

Testimonio de la señora AMPARO GONZÁLEZ BELLAIZA.

Señaló, que el doctor Andrade tiene la oficina en el Instituto donde ella permanece, razón por la cual le colabora con la papelería y la recepción de información y a causa de ello, se da cuenta de los casos que tramita el abogado Fernando Andrade; pues cuando el abogado no está, es quien recibe el dinero que le llevan.

Sobre el caso concreto, manifiesta que el señor Rubio en octubre del año 2014, buscó asesoría del abogado disciplinable para que este le llevara un caso de una

Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ
ABOGADO

ex empleada; acordándose el pago de 10 salarios mínimos por concepto de honorarios, pagando el 50% al iniciar el proceso y el resto al finalizar; no obstante, el señor Rubio no le hizo entrega del dinero, ya que el abogado Fernando manifestó que no le había dado ni siquiera para cubrir los gastos que requería para comenzar el proceso.

El Magistrado sustanciador le pregunta a la testigo (minuto 05:56) ¿si sabe si el abogado le contesto la demanda al señor Rubio? sí, aunque no la vi ¿usted sabe si el doctor Andrade revisó el proceso, si lo adelantó? que lo haya revisado sí, pero no sé a ciencia cierta qué adelantó.

Se le concede la palabra al disciplinable para que interroga a la testigo (minuto 6:41) ¿le consta que en algunas oportunidades le recomendé que, en caso de ver a don Rubio, le manifestara que necesitaba reunirme con él o que me llamara? sí, de eso si tuve conocimiento; el señor Fernando al permanecer por fuera de la oficina me señaló que en caso de que el señor Rubio llegara, le comunicara que lo necesitaba para que estuviera pendiente del proceso, sin embargo, eso nunca pasó. Quiero aclarar, el señor Rubio si fue a la oficina dos veces en el año 2017, pero cuando ya se estaba cerrando la oficina y al preguntar por el abogado le manifesté que no estaba, sin manifestar nada más.

Pregunta el Magistrado a la testigo -minuto 0:31- ¿el abogado sabía la dirección del señor Rubio? tengo entendido, todos sabemos que el señor Rubio es dueño de un motel y vive allá mismo, sin embargo, dos o tres personas que conozco, con las cuales el doctor lo mando a llamar, pero nunca se encontró.

Continua el abogado con el interrogatorio y le pregunta a la testigo ¿tiene conocimiento si en algunas oportunidades, mandó a citar al señor Rubio con el señor Jairo Benítez y el señor Jairo Olaya? sí, es correcto; el señor Jairo Olaya está pendiente de las cosas de la oficina, razón por la cual, el doctor lo envió a llamar al señor Rubio hasta el motel; también con el señor Jairo Andrés Benítez que es el compañero de mensajería, quien fue en tres ocasiones, pero no lo consiguió ¿sabe usted si cuando no puedo asistir a diligencias le sustituyo poder al doctor Héctor Fabio Arango? sí, es correcto ¿sabe usted en qué fecha me traslade a la ciudad de Bogotá a laboral? en el año 2016 con ocasión de un contrato, viajaba en semana (minuto 09:47), podía venir los fines de semana, se quedaba un día en la oficina, pero volvía y se iba por cuestiones laborales en Bogotá.

Testimonio del señor JAIRO ANDRÉS BENITEZ CAMACHO

Es el mensajero del Colegio Instituto técnico INSTECON, y ahí mismo está la oficina del doctor Fernando Andrade, en varias oportunidades, don Fernando le

*Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com*

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ
A B O G A D O

pidió el favor de buscar al señor Luis Rubio a motel, pero no fue posible encontrarlo.

Acto seguido, le pregunta el Magistrado las fechas en las que fue a buscar al señor Rubio, señalando que no lo recordaba muy bien, pero que se trataba de un año atrás (minuto 12:37), se aclara que la fecha corresponde al año 2018 ¿qué relación hay entre el abogado y el señor Rubio? que don Fernando es abogado y que el señor Rubio lo necesitaba para un caso ¿qué caso era? no sabe exactamente qué caso es, solo fue buscarlo en varias ocasiones al motel, pero nunca estaba ¿qué razón le enviaban? que se acercara a la oficina, pero no fue posible ¿usted nunca le dio la razón, no le dejó un escrito? no, el nunca abría ni nada (minuto 13:25).

Se le concede la palabra al abogado para que interroge a su testigo (minuto 13:41), ¿sabe usted, si el señor Rubio estuvo en mi oficina en compañía del señor Darío López en alguna oportunidad? como tenía que hacer varias diligencias de bancos, la verdad no lo llegó a ver allá

¿es cierto que en varias oportunidades le recomendé que, en caso de ver a don Rubio, le manifestara que lo requería en mi oficina urgentemente? si, esas fueron las veces que lo fui a buscar al motel, pero nunca lo encontré.

Testimonio del señor RUBEN DARÍO LÓPEZ RENDÓN

Refiere al despacho que, recomendó al señor Rubio Valencia López, muy amigo suyo, al doctor Fernando Andrade para un negocio; quienes llegaron a un acuerdo, sin embargo, días después el doctor Andrade le manifestó que el señor Rubio no se reportaba para ver el trámite del caso, y tampoco le había entregado dinero alguno para trabajar en el caso; razón por la cual se dirigió al motel a buscar al señor Rubio y al encontrarlo le dijo” Rubio ve, qué pasa, el doctor Fernando te necesita”, pero que este le respondió “no, no, yo ahora no tengo plata, no puedo y además él no está haciendo nada”. A los meses, lo llamó el doctor Fernando para decirle que el señor Rubio no había asistido, razón por la cual, regresó nuevamente a buscarlo al motel, pero Rubio le dijo que no tenía plata; aunado a ello se comunicó por teléfono con él, pero no supo nada más hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, le preguntó el Magistrado ¿usted sabe qué pasó en el proceso? no ¿usted sabe que el abogado porque no le pagaron, dejó de revisar el proceso? no lo sé ¿usted sabe que el abogado dejó de revisar el proceso porque estaba trabajando en un contrato de prestación de servicios en Bogotá? no.

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ
ABOGADO

Finalizado el cuestionamiento del titular del despacho, se le concede la palabra al encartado para que interrogue a su testigo (minuto 19:10), ¿en cuántas oportunidades habló usted con el señor Rubio, atendiendo mi recomendación? dos personalmente y dos llamadas telefónicas ¿cuáles fueron las respuestas que me hizo conocer a través suyo? que no le iba a dar plata a él, si no había hecho nada ¿recuerda que el día que hicimos el poder, yo acorde unos honorarios y unas condiciones con el señor Rubio, podría manifestar cuales fueron? se acordaron un porcentaje de un 10% de honorarios, no sé.

Testimonio del señor HÉCTOR FABIO ARANGO

Le manifestó al despacho que no conoce el proceso en sí, pero que, en marzo del año 2016, el señor Fernando Andrade lo citó en su oficina para sustituirle un poder; no obstante, luego de esperar por un largo tiempo al demandante a quien no conoce y no compareció ese día, se marchó.

Procede a preguntarle al titular del despacho ¿en qué fecha fue? Más o menos en marzo del año 2016 ¿para que necesitaba usted al señor si le habían sustituido el mandato? no, porque los viáticos eran necesarios para el desplazamiento hasta lugar donde tenía que ir ¿usted sabe si el abogado estuvo presente en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en el proceso del señor Rubio? no señor, no sé ¿usted sabe por qué el abogado desatendió el proceso del señor Rubio? no señor, no sé ¿usted sabe si el señor Rubio, le pago honorarios al abogado Andrade por la gestión? no señor, no sé ¿usted sabe si el abogado Andrade, en razón a un contrato de prestación de servicios profesionales que tenía en Bogotá, dejó de atender este asunto en Palmira? Pues como le dije, ese día me iba a sustituir poder para presentarme en la audiencia; pero el demandante no se presentó ¿usted sabe si él renunció al mandato? no señor, no sé ¿usted sabe si al señor Rubio y al abogado los sancionaron por alguna causa al interior de ese proceso? no señor.

Acto seguido, se le concede la palabra al disciplinable para que interrogue el testigo (minuto 25:38) ¿usted tiene conocimiento de que en el momento de la sustitución que le iba a realizar, no se pudo asistir a la diligencia porque no había recursos para subsidiar el proceso? si, esa es la razón por la cual me retiré de su oficina, ya que no llegó absolutamente nadie; pues usted sabe que para desplazarse se necesitan los respectivos viáticos porque en una diligencia no se sabe la hora exacta de inicio o de finalización.

7. A su vez, es de mencionar que el abogado **FERNANDO ANDRADE SERRANO**, en el año 2016 debió de radicarse en Bogotá al suscribir contrato de prestación de servicios en dicha ciudad, con la Superintendencia de Subsidio Familiar y por ello intento sustituir poder al abogado HECTOR FABIO ARANGO

*Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com*

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

con el fin que continuara representando al Sr. RUBIO (asistiera a la Audiencia programada), pero este objetivo no se logró, ya que el Sr. RUBIO no asistió para suscribir el poder, pues efectivamente debía cancelar los honorarios por el trabajo realizado. EL profesional Andrade Serrano no pudo asistir a la audiencia del 16 de marzo de 2016, pero es de reiterar como se expresó anteriormente en ningún momento su conducta fue dolosa, por el contrario, trato de contactar al poderdante en múltiples oportunidades para dialogar sobre el proceso y a su vez, tuvo la disposición de contactar otro colega como se manifestó anteriormente para que continuara con el caso, pero esta actuación fue fallida por lo expresado anteriormente.

Con lo anterior, se demuestra que nunca tuvo el disciplinado la voluntad de hacer daño, por ello no se puede endilgar falta disciplinaria a título de dolo, pues no se encuentra probado el elemento volitivo (voluntad) del dolo, pues el encartado en calidad de defensor intento contactarse con el poderdante con el fin de sacar adelante el proceso y además con el fin de cobrar sus honorarios, ya que el Sr. RUBIO no le cancelo ningún valor, lo que significa que no se encuentra enmarcada la conducta del disciplinado en dolosa, pues su actuación estuvo revestida bajo el principio de buena fé.

Por lo anterior considero pertinente, enfatizar en el dolo:

DOLO

“El dolo ha sido definido como “...un acto psíquico, un proceso interno que se desarrolla en el escenario íntimo del delincuente, allí donde no es posible penetrar y en donde todo es invisible e impalpable. No disponemos de medios para conocer directamente los actos psíquicos...”

La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia tomada de la Gaceta Judicial tomo LXVII de 1950, página 222, respecto del aspecto volitivo del dolo indicó que el “... proceso volitivo de la intención no puede ser conocido sino por la manifestación de actos externos del agente activo del delito, o bien, por el reconocimiento expreso de que el mismo acusado haga de sus propias actuaciones; y en cuanto no hay declaración expresa del autor o autores, ese elemento subjetivo debe demostrarse por las constancias procesales que lleven al juzgador a hacer una afirmación de esa naturaleza..”

Además, esa misma corporación, en otro parte de esa sentencia indicó que el “...factor intencional que concurre a la configuración del delito (salvo casos excepcionales) no puede ser conocido por mientras no se traduzca en actos externos, pues sólo mediante esas manifestaciones se puede desentrañar el propósito o intención de que anima al agente activo del delito, ya que los actos del hombre en sus diversos aspectos tienen una relación directa con su modo de pensar y obrar en un hecho determinado...”, y en providencia de 1953 publicada en la Gaceta Judicial de 1968, página 704, dicho respecto del dolo que “...Es incuestionable, que perteneciendo el dolo a la realidad interior, su comprobación solo puede hacerse por medio de manifestaciones de conducta que se concreten en hechos subjetivos a través de los cuales se debe hacer una verdadera reconstrucción del proceso de ejecución del delito y podrá entonces, también, determinarse la existencia de del elemento subjetivo de la conducta...”

Además de lo anterior, cabe resaltar que se debe realizar una valoración bajo el principio procesal de la Sana Critica de la queja presentada por el Sr. RUBIO y las

Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

pruebas allegadas al expediente, las cuales demuestran como el quejoso (SR. RUBIO –Q.E.P.D.) impetrio queja temeraria, obrando de mala fe al instaurar queja contra su abogado defensor(FERNANDO ANDRADE SERRANO), sin cumplir con sus obligaciones previstas como mandante (entregar pruebas y cancelar honorarios), buscando generarle a través de la acción disciplinaria un daño al profesional del Derecho, cuando dentro de la esfera funcional del abogado FERNANDO ANDRADE SERRANO no estaba impedir el resultado de la demanda a favor de la Sra. MARIA AYIDE BETANCOURTH, pues el poderdante no entrego elementos probatorios (Recibos, facturas, comprobantes de pago, etc) al defensor para poder argumentar la demanda y de esta manera lograr destruir las pretensiones de la demandante.

8. A su vez, es importante resaltar que el abogado **FERNANDO ANDRADE SERRANO**, no logro tener comunicación eficaz con el poderdante (SR. RUBIO), pero incluso dentro de la labor realizada logro que este último se reuniera con el abogado de la contraparte, y pactar un pago por valor de \$40.000.000 (Cuarenta Millones de pesos), antes de proferirse sentencia actuación, por ello es de gran trascendencia señalar que esta actuación se logró a través de la gestión del disciplinado (Abogado FERNANDO ANDRADE SERRANO) y no es cierto que se realizó después de proferir sentencia como se expresó en el fallo de primera instancia, lo que demuestra que existe error en la mencionada providencia.

Es de aclarar que los \$40.000.000 (Cuarenta millones) pactados entre las partes (Conciliación extraprocesal) se efectuó gracias a la diligencia y trabajo del abogado FERNANDO ANDRADE SERRANO, y el Sr. RUBIO no realizo el pago de dicho valor, por consiguiente, se continuo con el proceso arrojando como resultado que se condenara al demandado por las pretensiones del demandante en un monto de \$57.000.000 (Cincuenta y siete Millones).

9. Si bien es cierto que el abogado no le envió documento escrito al poderdante (SR. RUBIO), en el cual le revocaba el poder, esto no significa que su actuación sea dolosa, pues como ya se manifestó en líneas precedentes en los testimonios, intento contactarlo y no fue posible, además se debe valorar no solo la actuación del abogado defensor (disciplinado) cuestionando su accionar, sino también bajo el principio de investigación integral las condiciones de modo, tiempo y lugar, es decir se debe valorar la conducta desplegada por el poderdante (Quejoso), pues como explica que haya suscrito poder al abogado defensor sin pagar ni un solo centavo, como tampoco atender los diferentes llamados del abogado manifestando que no tenía plata para cancelar honorarios, y que el abogado no había hecho nada; además, recuérdese el comportamiento del quejoso el cual es objeto de reproche a la luz de la ética, al solicitarle al profesional del derecho que llenara un recibo que tenía firmado en blanco por la demandante como pago de prestaciones sociales (conducta punible), y tampoco hizo entrega de soportes que permitieran al defensor desvirtuar los argumentos de la demandante.

10. Como se demuestra en el presente documento el operador disciplinario califica el incumplimiento de deberes a título de **dolo y culpa**, incurriendo en error procesal, pues es de señalar que las faltas en materia disciplinaria realizan a título de **DOLO** ó **CULPA** (Artículo 21 Ley 1123 de 2007-Modalidades de la Conducta Sancionable), y en el presente caso el disciplinado no contrarío el artículo 28 numeral 8°, pues sí fijo con su poderdante honorarios, lo que sucedió fue que el

*Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com*

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

quejoso (Sr. RUBIO) nunca los cancelo, como tampoco trasgredió el numeral 10 ibidem, pues se notificó de la demanda, la respondió con los pocos elementos que tenía en su poder, logro que se realizara conciliación extraprocésal entre las partes pactando la cifra de \$40.000.000, sin haber recibido un solo peso por sus actuaciones, incluso iba a entregarle el mandato a otro colega (ABOGADO HECTOR FABIO ARANGO), pero desafortunadamente el SR. RUBIO nunca asistió a conferir poder al otro profesional, lo que demuestra que la falta endilgada debe destruirse.

Corolario a lo anterior, se debe tener en cuenta que la finalidad de la ley disciplinaria es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, **la búsqueda de la verdad material** y el cumplimiento de los derechos **y garantías debidos de las personas que en el proceso disciplinario intervienen como sujetos procesales.**

11. Y Con relación a las faltas de lealtad con el cliente y a la debida diligencia profesional, establecidas en los artículos 34, literal i) y 37 numeral 1° ibidem, estas no existieron, pues el abogado **FERNANDO ANDRADE SERRANO**, se encontraba plenamente capacitado (cuando acepto poder conferido por el SR. RUBIO) y como se mencionó anteriormente se notificó de la demanda, la contesto, logro que el Sr. RUBIO conciliara extraprocésalmente por una cifra mucho menor (\$40.000.000) a la determinada en la sentencia (\$57.000.000), e intento sustituir el poder a otro colega pero el SR. RUBIO nunca apareció, y cabe recordar que en materia disciplinaria se incurre en ilicitud sustancial (quebrantamiento del deber funcional) cuando se afecta el deber funcional sin justa causa, y en el presente caso no existió falta por parte del disciplinado, pues intento en múltiples oportunidades poder dialogar con el SR. RUBIO, quien fue negligente al no atender los llamados de sus defensor.

12. Es cierto que el disciplinado no pudo asistir a la audiencia del año 2016, a causa de un empleo que adquirió en la ciudad de Bogotá, pero se recuerda que el poder suscrito fue en el año 2014 (2 años atrás) y cumplió mientras estuvo residiendo en el municipio del Cerrito departamento del Valle del Cauca, como se manifestó anteriormente sin recibir pago de honorarios por parte del SR. RUBIO, y si existió una omisión por parte del disciplinado al no remitir comunicación escrita al SR. RUBIO señalándole que iba a terminar el mandato como apoderado teniendo en cuenta su incumplimiento como poderdante, pero esto no significa que haya existido falta disciplinaria por parte del profesional del derecho, por ello considero que el operador disciplinario en esta investigación no ha valorado bajo el principio procesal de la sana critica los elementos que demuestran que no existió un quebrantamiento del deber funcional por parte del encartado, pues se debe resaltar que el principio de la ilicitud sustancial como categoría dogmática del Derecho Disciplinario, se determina analizando y valorando una serie de elementos probatorios que demuestren que efectivamente no existió un quebrantamiento del deber funcional, pues el ilícito disciplinario no se genera simplemente por el quebrantamiento de la norma por la norma, para que se tipifique la ilicitud sustancial (Artículo 4 Ley 1123 de 2007) se requiere efectuar una valoración subjetiva de múltiples factores entre los cuales convergen las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de investigación, pues en ningún momento el órgano disciplinario puede efectuar valoración de la conducta de manera objetiva como sucede en el ámbito penal, recordemos que

*Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com*

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ
A B O G A D O

en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (Artículo 5 Ley 1123 de 2007)”.

Lo anterior significa que nos encontramos frente a la ausencia de la ilicitud sustancial endilgada, en la modalidad denominada por la doctrina nacional y la jurisprudencia constitucional como *falta de ilicitud sustancial por contraste con la norma*¹ que no es más que la que aplica el juez disciplinario, al constatar si la conducta del agente, pese a ser aparentemente antijurídica interfiere el deber funcional, juicio que realiza el juez disciplinario *a posteriori*.

Visto lo anterior se puede concluir que no toda afectación al deber funcional es sustancial por tanto no alcanza para que se estructure una ilicitud sustancial y se de origen a la responsabilidad disciplinaria. De una valoración acertada, se puede llegar a la conclusión que: Hay ausencia de ilicitud. Lo que puede darse por la existencia de un defecto normativo en el análisis de la conducta, lo cual se da por haber construido la falta disciplinaria en el vacío o haciendo abstracción de los deberes que le incumben al procesado, esto es no confrontar los deberes y funciones del disciplinado contenidos en los manuales, la Ley y la Constitución Política, individualizando aquellos que se consideren afectados por el comportamiento del disciplinado, especificando de forma concreta cómo y en qué medida se afectó el deber funcional

De conformidad con lo anterior, se propone una valoración a la conducta que permita no solo establecer que existe afectación al deber funcional sino el nivel de esa afectación, se debe tener en cuenta que solo se estructura la responsabilidad disciplinaria cuando existe ilicitud por haber resultado afectado el deber funcional en un nivel sustancial y como se ha mostrado, no toda afectación al deber esta revestida del mismo nivel de ilicitud donde solo será reprochable y estructurará responsabilidad disciplinaria cuando sea sustancial, descartando el reproche cuando esta no alcance este nivel. No es fortuito que para que la afectación al deber funcional constituya ilicitud, esta debe estar en un nivel de sustancial, por lo que cualquier otro tipo de afectación en un nivel inferior o en la categoría de insustancial no deberá generar responsabilidad alguna².

Por lo anterior, hago alusión a la doctrina de la Procuraduría General de la Nación al señalar que no se trata del incumplimiento formal de los deberes, sino que los mismos deben afectarse de manera sustancial.

Así se señala:

«En otros términos, aun cuando la conducta encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser (...)

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función

¹ Fundamentos del Derecho Disciplinario Colombiano, Gómez Pavejeau Carlos Arturo página 148 y siguiente, Primera Edición.

² Ilicitud Sustancial en responsabilidad disciplinaria, en la obra Fundamento del derecho disciplinario colombiano, Gómez Pavejeau Carlos Arturo- Editorial Universidad Externado, página 134 y ss.

Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.»

13. Adicionalmente, el operador disciplinario no analizo profundamente el Artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 “Criterios para determinar la graduación de la sanción” del abogado (FERNANDO ANDRADE SERRANO), al no existir una trascendencia social de la conducta, y no haber existido perjuicio causado al poderdante (S.RUBIO -Quejoso) pues el hecho que se condenara a pagar todos los emolumentos laborales a la demandante, no significa que existió perjuicio, pues tal como se expresa en la sentencia de primera instancia el Sr. RUBIO en calidad de empleador de la Demandante no le cancelaba sus obligaciones laborales desde el año 2009, prueba de ello fue que la sentencia condenatoria arrojó un valor significativo (\$57.000.000) que debió cancelar el poderdante; y además tal como lo expresa el Fallo de Primera Instancia (Sentencia No. 02) esta profesión es de medio y no de resultado; adicionalmente en ningún momento el profesional del derecho (FERNANDO ANDRADE SERRANO), actuó contrariando la normatividad legal vigente.

A modo de ilustración, expongo brevemente algunos de los principios rectores que orientan el derecho disciplinario:

A). Culpabilidad: este principio ordena la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, y ordena que las faltas disciplinarias sólo son sancionadas a título **de dolo o culpa**

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en exigir la culpabilidad como elemento esencial para derivar responsabilidad, o sea que sólo son sancionables las faltas que son cometidas a título de dolo y de culpa para lo cual el operador jurídico debe remitirse a las previsiones del Código Penal y de Procedimiento Penal.

*No resulta suficiente que se establezca la existencia o comisión de la falta y se determine su autor, sino que se debe determinar la culpabilidad (**a título de dolo o culpa**), para definir el grado de levedad o gravedad de la falta, todo ello soportado en las pruebas debidamente decretadas, practicadas, controvertidas y allegadas, para proteger las garantías constitucionales del derecho de defensa y presunción de inocencia, previstos en los artículos 29 de la Carta y 3 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que exige que toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (artículo 117 de la Ley disciplinaria), respetando siempre la presunción de inocencia contenida en la Constitución Política.*

Para el tratadista BERNARDO GAITÁN MAHECHA, "...Por culpabilidad entendemos el juicio de reproche respecto de una conducta humana.

Ese juicio consiste esencialmente, en valorar las condiciones subjetivas del autor en el momento de obrar, su capacidad de entender y de querer. Cuando el sujeto ha obrado de modo que su voluntad consciente ha estado dirigida a la producción del resultado antijurídico, decimos que ese sujeto es culpable a título de dolo; cuando el resultado antijurídico ha sido el producto de la imprevisión, por no haberlo previsto el sujeto estando en capacidad de preverlo, o la previsibilidad por haber previsto el resultado, pero haber creído que no se produciría, decimos que hay culpabilidad a título de culpa."

*Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com*

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

También, cabe mencionar la Sentencia C- 545-2007 de la Corte Constitucional:

“En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable: **es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento.** Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesta “ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga. **En esta línea, la corriente contemporánea del derecho sancionatorio ha propugnado la consolidación de la culpabilidad como elemento protagónico del derecho de la sanción, llegando incluso a elevarla a rango de principio fundante constitucional de tal disciplina”.**³

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha establecido:

“En el campo del derecho disciplinario, prevé que a dicho régimen le son aplicables los principios rectores del Código Penal, uno de los cuales erradica la responsabilidad objetiva del ámbito del derecho punitivo penal del Estado. La norma del estatuto penal señala que “Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”⁴

“Del recuento normativo precedente es fácil deducir que, en materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

“Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.”⁵

B. Debido Proceso y Legalidad: de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política “...**nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)**”. Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino ***nullum crimen nulla poena sine lege***, que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los respectivos hechos.

La Corte Constitucional sobre el debido proceso ha señalado en la sentencia SU-429 de 1998, que “...**Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de**

³ El subrayado es nuestro

⁴ Artículo 12 del Código Penal- Ley 599 de 2000-.

⁵ Sentencia C-181 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como formas propias de cada juicio, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad...”

En relación con la aplicación del principio de legalidad tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C-124 de 2003 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, expuso **“...Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29)⁹. Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer...”**

C). Principio de Proporcionalidad

Este principio, que obliga a que la relación lógica entre los hechos investigados y la sanción a imponer, sea aún más estricta, dado que la gravedad de la sanción ha de ser proporcional a la gravedad de la falta, siendo necesario aquí analizar no solamente los hechos en sí mismo, **sino la trascendencia de estos, además de las condiciones particulares del trabajador y en consecuencia, este principio opera como límite a la potestad disciplinaria, dado que busca que la magnitud de la sanción a imponer sea acorde a la gravedad de la falta, buscando erradicar la arbitrariedad en la imposición de la sanción.** En este sentido, la Corte Constitucional⁶, expuso que: **“El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica.** “En el derecho penal, la proporcionalidad regula las relaciones entre diversas instituciones, como entre la gravedad de la conducta punible y la sanción penal a imponer por su comisión, entre las causales de justificación y la posible eximente de punibilidad, entre las causales de agravación o atenuación y la graduación de la pena, o entre la magnitud del daño antijurídico causado y la sanción pecuniaria correspondiente a fijar por el juez” **Por tanto al aplicar este concepto en un procedimiento disciplinario, se debe entender que la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad sancionadora que, junto con otros principios de interpretación constitucional, busca asegurar que la potestad disciplinaria, actúe dentro del marco del Estado de Derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones.** En materia disciplinaria, los conceptos sobre los cuales aplica este principio, en aras de desarrollar la potestad disciplinaria de manera equilibrada, son específicamente la gravedad de la falta y la magnitud de la sanción a aplicar, e impone la obligación a los operadores jurídicos de aplicar sanciones equilibradas, justas, teniendo como parámetro la gravedad de la falta. A modo de conclusión, se debe mencionar que

⁶ Sentencia C-822-2005 Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

para Robert Alexy (2002), con la proporcionalidad es posible establecer resultados o decisiones de manera racional que son bastante aceptables, lo que justifica totalmente el método. Las consecuencias de la aplicación de este principio son, primero, la obligación de realizar una correcta evaluación de los elementos que agravan o atenúan la falta; segundo, las sanciones impuestas de manera objetiva por una situación específica obligan a que en situaciones similares se apliquen sanciones similares y solo es posible aplicar sanciones diferentes, si se esgrimen circunstancias atenuantes y/o agravantes diferentes en los hechos ocurridos, en este sentido, Alexy, Robert, “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, en Revista Española de derecho Constitucional, número 66, 2002, pp. 31 y ss. La ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro. Con ayuda de la ponderación, ciertamente no en todos, pero sí en algunos casos, puede establecerse un resultado de manera racional y que la clase de estos casos es suficientemente interesante como para que la existencia de la ponderación como método esté justificada debe reiterar la necesidad de determinar clara y concretamente los hechos que configuran la falta y todas las situaciones conexas que la configuran, para que los agravantes o atenuantes sean incluidos dentro de la evaluación necesaria para determinar inicialmente el correctivo disciplinario a aplicar y posteriormente la magnitud de la sanción, Corte Constitucional.

D).Principio de Congruencia ⁷

La congruencia definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como una “relación lógica” y como “conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”, el Doctor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, en fallo disciplinario de la Procuraduría del 4 de abril de 2003, señaló que: *“El principio de congruencia o consonancia entre el fallo y la acusación, constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y, la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia. Las dos primeras (congruencia personal y fáctica) son absolutas. Es decir que los sujetos y los supuestos fácticos de la sentencia deben ser necesariamente los mismos de la acusación. La jurídica, en cambio, es relativa, pues nuestra legislación en materia penal le permite al juez condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en la acusación, siempre que pertenezca al mismo género y la situación del procesado no resulte afectada con una sanción mayor. Para la Corte Suprema de Justicia, la falta de congruencia entre Debido proceso y procedimiento disciplinario laboral es un error que afecta el debido proceso. Pues, “La formulación de la acusación exige, de un extremo, la precisión de la conducta que será objeto del juicio, dicho, en otros términos, la concreción de los hechos -imputación fáctica- pero*

⁷ Revista Opinión Jurídica, Vol. 15, N° 30, pp. 227-248 - ISSN 1692-2530 • Julio-Diciembre de 2016 / 276 p. Medellín, Colombia
Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ

ABOGADO

además, la calificación jurídica que los mismos concitan -imputación jurídica-, traducida en el señalamiento del tipo en el cual se subsume la conducta, con deducción de todas aquellas circunstancias que la específico". "Este postulado, entonces, implica que el fallo no puede recaer sobre hechos diferentes a los que fueron materia de la acusación, ni desconocer la calificación jurídica predicada en ellos. Podrá el juzgador a lo sumo, dado el carácter provisional de esta última, concretar definitivamente la adecuación típica del hecho punible, acomodando a la sentencia -si es del caso- la conducta a uno cualquiera de los tipos que integran el capítulo respectivo, pero sin trascender los límites o parámetros impuestos por el núcleo central de la acusación, como lo tiene bien definido la jurisprudencia (Cfr. sentencia de marzo 4 de 1997, radicado 9637).

Dicho, en otros términos, el pronunciamiento del juez debe versar sobre los cargos elevados en la acusación, absolviendo o condenando al encausado" (M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, radicación número 16.150).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, estableció en la Sentencia 24668 del 06 de abril de 2006, que: El juzgador al momento de elaborar el correspondiente juicio de derecho puede llegar a transgredir el principio de congruencia, por acción o por omisión, ocurriendo en los siguientes eventos: 1. Por acción: a) Cuando se condena por hechos distintos a los contemplados en la formulación de imputación o de acusación, según el caso. b) Cuando se condena por un delito que nunca se hizo mención fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación, según el caso. 2. Por omisión: a) Cuando en el fallo se suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se hubiese reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación, según el caso. Trasladando estos conceptos que son materia del derecho penal, al derecho laboral, específicamente al procedimiento disciplinario, se debe señalar que, se viola el principio de congruencia cuando: 1. Se condena por hechos distintos a los reportados inicialmente. 2. Cuando se sanciona por una falta que no se configura con los hechos reportados (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 24668 del 06 de abril de 2006, Magistrado Ponente Jorge Luís Quintero Milanés) 3. Cuando se omiten las circunstancias que implicaría una sanción menor para el infractor. Por lo anterior, en cumplimiento de este derecho, la empresa debe establecer cómo se inician las investigaciones disciplinarias, bien sea mediante comunicación escrita que el respectivo jefe reporte al área encargada o también se podrá iniciar y adelantar de oficio un trámite disciplinario por información proveniente de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio, siempre y cuando éste amerite credibilidad, siendo muy importante, determinar en estas comunicaciones los hechos de manera clara y concreta, describiendo de forma muy precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ya que la sanción solo puede aplicarse como consecuencia de la comprobación de los hechos reportados, así mismo, las pruebas que se recopilen son para demostrar la ocurrencia de las acciones reportadas".

REFLEXION

Considero de vital importante entregarle al ad-quem esta reflexión:

1). Qué clase de calidades y formación integral tenía el quejoso (SR. RUBIO) al no hacer cancelado desde el 2009 los emolumentos laborales a una trabajadora, 2). Solicitarle al abogado defensor que alterara un recibo que se encontraba firmado en blanco por la demandante expresando que era el pago por prestaciones sociales y demás acreencias laborales, 3) realizar una conciliación extraprocesal por un valor mucho menor al que adeudaba (40 millones) y no cancelarlo durante varios meses, 4). Conferir poder al abogado sin cancelarle ni un peso de los honorarios, como

Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvelez@hotmail.com

JORGE HERNÁN VÉLEZ GÁLVEZ
A B O G A D O

tampoco no hacer entrega de los medio de prueba a dicho profesional, 5) querer pagar el valor pactado en la conciliación (40 millones) después de haber incumplido esta, al proferirse medida de embargo y sentencia por una cuantía superior (57 millones),6) no comparecer a firmar la sustitución de poder a otro profesional del derecho para no tener que pagar gastos de viáticos, transporte ni honorarios; son elementos que permiten demostrar que el quejoso actuó de manera temeraria al interponer queja contra el profesional **FERNANDO ANDRADE SERRANO**, sin fundamento, pues las actuaciones desplegadas por dicha persona dejan entrever a una persona que incumplía con sus deberes y obligaciones en todas las esferas, y por ende dicho incumplimiento lo quería endilgar a otras personas.

CUALIDADES DEL DISCIPLINADO

El abogado en ejercicio **FERNANDO ANDRADE SERRANO**, quien ejerce su profesión desde el año 2001, significando que tiene una amplia experiencia y trayectoria por más de tantos años, representando y asesorando tanto a personas naturales como jurídicas, siendo su conducta intachable, actuando con la debida ética y moral; y actuando siempre bajo el principio procesal de la buena fé.

Cabe resaltar que es la primea vez, que el disciplinado se encuentra en esta situación.

PETIUM JURIDICO

De acuerdo con lo señalado anteriormente, de manera respetuosa solicito al Ad- quem se sirva **revocar el numeral segundo** de la parte resolutive de la sentencia No. 2 -2021 proferida la Comisión Segunda Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca de sancionar con suspensión en el ejercicio de la profesión a mi poderdante (Abogado Fernando Andrade Serrano) por un término de siete (7) meses, y multa de Cuatro (4) S.M.L.M.V para el año 2016, y dictar fallo absolutorio, teniendo en cuenta que **no existió ilicitud sustancial por parte del profesional del Derecho**, pues existió **un ilícito formal (ilicitud en contraste con la norma)**, lo que significa que en ningún momento quebranto su deber funcional, teniendo en cuenta que sus actuaciones estuvieron revestidas del principio procesal de buena fé.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el Artículo 72 de la Ley 1123 de 2002, autorizo al Despacho para que me notifique la decisión adoptada a mi correo electrónico **jorgehvez@hotmail.com**, ó en su defecto en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1011 edificio Plaza de Caycedo de Santiago de Cali, teléfonos 8831032- 8838187 y teléfono celular 311-372-64-11.

Atentamente,


JORGE HERNAN VÉLEZ GALVEZ
Defensor
T.P. No. 10.998 del C.S.J.

Carrera 4 No. 10-44 Of. 1011, Teléfonos 8831032-8838187, Fax: 8856338 Cali
e-mail: jorgehvez@hotmail.com